

TRÁMITE: Recurso de revocatoria presentado por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ) contra la nota AE-2060-DPT-286/2010 de 10 de junio de 2010.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por ELECTROPAZ contra la nota AE-2060-DPT-286/2010 por haber sido interpuesto contra un acto administrativo preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento.

VISTOS:

La nota AE-2060-DPT-286/2010 de 10 de junio de 2010; la remisión correspondiente; el recurso de revocatoria presentado por ELECTROPAZ contra la nota AE-2060-DPT-286/2010, el decreto correspondiente y su notificación; la normativa legal en actual vigencia, y todo lo demás que ver convino,

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante nota AE-2060-DPT-286/2010 de 10 de junio de 2010, se determinaron los criterios que ELECTROPAZ debe utilizar para la actualización de los Modelos Tarifarios para la Revisión Extraordinaria de Tarifas (RET).

Que el 10 de junio de 2010, se hizo conocer a ELECTROPAZ la nota AE-2060-DPT-286/2010.

Que Mauricio Valdez Cárdenas en representación legal de ELECTROPAZ, mediante memorial recepcionado el 25 de junio de 2010, interpuso recurso de revocatoria contra la nota AE-2060-DPT-286/2010.

Que mediante decreto AE DPT-52-10 de 28 de junio de 2010, se apersonó al representante legal de ELECTROPAZ y se dispuso la tramitación del recurso interpuesto, conforme a Ley.

Que el 29 de junio de 2010, se notificó a ELECTROPAZ con el decreto AE DPT N° 52-10.

CONSIDERANDO: (Análisis de recursos contra la Resolución AE N° 212/2010)

Que en consideración a los antecedentes expuestos, es necesario realizar un análisis con relación a si el contenido de la nota AE-2060-DPT-286/2010 de 10 de junio de 2010, se constituye en un acto administrativo definitivo:

Que el Decreto Supremo N° 28792 de 12 de julio de 2006, dispone el Alcance, la Variación Significativa, el Inicio del Proceso de Revisión Extraordinaria de Tarifas Base y su Aprobación mediante Resolución Administrativa de las nuevas Tarifas Base, Fórmulas de Indexación y Estructura Tarifaria, con vigencia hasta el final del periodo tarifario.

Que la Resolución AE N° 109/2010, dispuso el inicio del proceso del RET y aprobó el alcance del mismo, cuyo resultado final será la determinación y aprobación por parte de la AE de las nuevas tarifas base para su aplicación a partir de su vigencia hasta la conclusión del periodo tarifario.



La Paz, 6 de julio de 2010

Que en ese entendido, el inicio de la RET aprobado mediante Resolución AE N° 109/2010, no causa efectos sobre las empresas de Distribución, lo que podría suceder una vez se aprueben las tarifas base para su aplicación, para lo cual en el estudio tarifario se establecerán la existencia de nuevas tarifas base si así corresponde.

Que la nota AE-2060-DPT-286/2010 de 10 de junio de 2010, se limitó a determinar los criterios que ELECTROPAZ debe utilizar para la actualización de los Modelos Tarifarios para la Revisión Extraordinaria de Tarifas (RET).

Que en consecuencia, la RET, sus modificaciones y demás actos administrativos emergentes, se constituyen en una etapa preparatoria y de ninguna manera imponen o establecen alguna condición de carácter definitivo. Son parte de un proceso de determinación de las nuevas tarifas base, que tendrán como resultado final la aprobación de las mismas por parte de la AE, oportunidad en la cual la empresa ahora recurrente podrá, si así lo ve por conveniente, interponer contra ésta los recursos administrativos que le franquea la Ley por tratarse de un acto administrativo definitivo.

Que el Artículo 56 de la LPA establece: *"Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos"*.

Que el Artículo 57 del mismo cuerpo legal, establece que no procederán recursos administrativos contra actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que al amparo de lo señalado, el parágrafo II del Artículo 89 del RLPA-SIRESE establece que el recurso de revocatoria será resuelto de la siguiente manera: *"a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de competencia"*. (El subrayado es nuestro).

Que como ya se señaló, la nota AE-2060-DPT-286/2010 de 10 de junio de 2010, NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER DEFINITIVO, como tampoco pone fin a una actuación administrativa; motivo por el cual de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89, numeral II, inciso a) del RLPA-SIRESE corresponde desestimar el recurso interpuesto.

Que en complemento a todo lo señalado, existe un precedente administrativo con relación al asunto objeto de análisis, conforme se establece en la Resolución Administrativa N° 1388 de 28 de mayo de 2007, emitida por la ex Superintendencia General del SIRESE.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que el Artículo 12, inciso n) de la Ley de Electricidad N° 1604, dispone como una atribución del Superintendente de Electricidad (Ahora Autoridad de Fiscalización y



**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**
JUSTIÇA PARA TODOS

**RESOLUCION AE N° 299/2010
TRAMITE N° 709**

La Paz, 6 de julio de 2010

Control Social de Electricidad): *"Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de la misma, así como las disposiciones legales conexas"*.

Que el Artículo 89, numeral II del Decreto Supremo N° 27172 dispone que el recurso de revocatoria, será resuelto de la siguiente manera: a) desestimándolo (cuando se hubiese interpuesto fuera de término o por haber sido interpuesto contra una Resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento por un recurrente no legitimado...), b) Aceptándolo y c) Rechazando el recurso.

Que en virtud a todo lo expuesto, y sin ingresar en mayores consideraciones de orden legal, se concluye que el recurso de revocatoria interpuesto por ELECTROPAZ contra la nota AE-2060-DPT-286/2010 de 10 de junio de 2010, debe ser desestimado de acuerdo a la normativa vigente, por tratarse de un acto administrativo preparatorio que no produce indefensión al administrado, así como tampoco riesgo de perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Mauricio Valdez Cárdenas en representación de la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), mediante memorial recepcionado el 25 de junio de 2010, bajo Registro N° 5640, contra la nota AE-2060-DPT-286/2010 de 10 de junio de 2010, por haber sido interpuesto contra un acto administrativo preparatorio o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO**

Es conforme:

**Erika W. Luna Vique
DIRECTORA LEGAL a.i.**